



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00359-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado **CARLOS JAVIER BAREÑO SILVA**, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por presentación extemporánea del escrito contestatario. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico allegado el 5 de septiembre de 2023, el demandando **CARLOS JAVIER BAREÑO SILVA**, solicita ser notificado de la demanda que cursa en su contra en este despacho bajo radicado 680014003020-2024-00359-00, para tal fin anexa fotografía de su documento de identidad. El mismo día, por intermedio de la secretaría del despacho, se remitió al mismo correo electrónico del demandado, acta de notificación para que fuera diligenciada de manera física y se remitiera al despacho escaneada, recibéndola de vuelta el 6 de septiembre 2023, por parte del Sr. **BAREÑO**, archivo PDF con el acta firmada¹. Posteriormente, el 7 del mismo mes y año, se remitió link de acceso al expediente digital al demandado².

El demandado mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023, allegó documento mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones³ y con auto de fecha 16 de noviembre de 2023, el despacho señala que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado, por considerarse la misma extemporánea.

Así las cosas, solicita reponer el auto en comento, argumentando estar dentro del término de ley para contestar la acción de marras habida cuenta que el link de acceso al expediente le fue enviado 7 de septiembre de 2023, y el término para contestar la demanda, según la constancia que se registra en el sistema Justicia XXI, se iniciaba a contabilizar el 11 de septiembre y finalizaba el 22 del mismo mes. No obstante, según el recurrente, el despacho omitió la contabilizar los dos (2) días de que habla el Art.8 de ley 2213, aunado a que según el acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio

1 Archivo 20 del expediente digital.
2 Archivo 21 del expediente digital.
3 Archivo 22 del expediente digital.



nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre 2023, por tanto, concluye que su contestación sí fue presentada en término para pronunciarse sobre la demanda, pues el mismo debió iniciar el 12 de septiembre y finalizar el 2 de octubre de 2023.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado, y frente al mismo la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado **CARLOS JAVIER BAREÑO SILVA**, a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, se decide no tener en cuenta el escrito de contestación remitido el 29 de septiembre de 2023 en razón a su extemporaneidad.

Para efectos de resolver la inconformidad del recurrente, el Despacho señala que, en el acta de notificación personal que le fue remitida a la pasiva para el trámite de notificación, y que fue leída y aceptada por el recurrente dejando como constancia de ello su firma, se advierte que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones contados, *“a partir del día siguiente de la presente notificación una vez sea diligenciada y enviada por correo electrónico de este despacho”*. Esto es así en razón a que el acta de notificación refleja el procedimiento señalado en el numeral 5 del artículo 291 de C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el



empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

Es de notar que el complemento elemental para que se surta la notificación y el correspondiente conteo del término, es que el demandado tenga acceso a la providencia junto con el escrito demandatorio y sus anexos, es por ello que el término solo iniciará a contabilizarse el día siguiente al envío del link de acceso al expediente digital. En el caso de marras, tal situación se surtió el 7 de septiembre del año inmediatamente anterior, como consecuencia, el plazo perentorio para pronunciarse sobre la demanda inició el día 8 de ese mismo mes, y teniendo en cuenta la suspensión de términos señalados *el acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023*, feneció el 28 de septiembre, configurándose la extemporaneidad del pronunciamiento allegado el 29 septiembre de 2023.

De otro lado, se debe advertir que los dos (2) días adicionales del término previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es aplicable para la notificación que promueve directamente la parte actora, pues el legislador previó un término a partir del cual tener la certeza de que el notificado tuvo acceso a la demanda y sus anexos, y por ello otorgó este periodo de dos días para entender notificado al demandado, pues se desconoce si en el mismo día en que fue enviado el correo, tuvo acceso al mismo. En cambio, para en el trámite surtido por el despacho, al remitirse el link de acceso, por parte de la secretaría, se tiene certeza partir de cuándo el demandado tuvo el predicado acceso y por eso, a partir del día siguiente al envío del link, el término empieza a contabilizarse.

Ahora, en atención a que por error se dejó constancia en el sistema Justicia XXI de la Rama Judicial, que el término iniciaba el 11 de septiembre de 2023, que el demandado está actuando directamente y no por intermedio de abogado y en aplicación al principio de constitucional de “*confianza legítima*”⁴, pues el demandado pudo haber incurrido en el error por cuenta del mismo juzgado, se tendrá como contestada la demanda dentro de término, dado que al tomar como partida para contabilizar el referido término la fecha mencionada -11 de septiembre de 2023-, el plazo para contestar la demanda fenecería el 29 de septiembre de 2023, fecha en que se remitió el escrito de contestación por parte del recurrente.

⁴ Sentencia C 131 de 2004 “*El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas*”



Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto de fechado 16 de noviembre de 2023, en lo que atañe a la declaratoria de extemporaneidad del escrito allegado el 29 de septiembre de 2023, dejando incólume en lo demás de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 16 noviembre de 2023, en lo que tiene que tiene que ver con la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda allegada el 29 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes. Los demás aspectos, se mantienen incólumes.

SEGUNDO: **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁵

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 074 del 30 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7eda57f5a967a88c6c52a41d30570a52986e50c46cabb377249694eb9458cf**

Documento generado en 29/04/2024 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>